



**CONSTANCIA.** En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda de DESIGNACION PERMANENTE DE GUARDA DE BIENES DE MENOR Y REPRESENTACION interpuesta por CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial. Ud. proveerá.

La semana comprendida entre el 11 y el 15 de abril de 2022, no corren términos con motivo de la vacancia judicial de semana santa. Ud. proveerá.

Yotoco, 19 de abril de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: DESIGNACION PERMANENTE DE GUARDA  
DE BIENES DE MENOR Y REPRESENTACION  
–Jurisdicción Voluntaria–  
Demandante: CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA,  
madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial.  
Radicación: 7689040890012022-00086-00

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Yotoco, Valle del Cauca, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 006**

La Sra. CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial, solicitan al juzgado la designación del señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, tío paterno del menor, como guardador de los bienes del citado menor y a ejercer su representación y así mismo pide la autorización del Juzgado para ejercerla, recibir, administrar y manejar los dineros provenientes de la sustitución pensional de sobrevivencia de su fallecida abuela paterna Sra. YOLANDA RIZO RUIZ, y para velar por su manutención, educación y crianza del menor hasta cumplir su mayoría de edad, la cual por ahora ostenta ese familiar según decisión adoptada dentro del trámite de cuidado y custodia adelantado ante la Comisaría de Familia de Yotoco, Valle, mediante la cual le fue entregado el menor al Sr. Manuel Alonso Rivera Rizo, en virtud del fallecimiento del padre, del fallecimiento de la abuela paterna y declarada madre de crianza, quien hasta el momento de su fallecimiento tenía su custodia del menor y, así mismo, ante la imposibilidad de hacerlo debido a su residencia en el país de Panamá, y carencia de recursos económicos de la madre para asumir dicha custodia y cuidado.

Conforme al numeral 6º del artículo 17 del CGP, concordado con el numeral 14 del artículo 21 ibídem y el literal a) del numeral 13 del artículo 28 ídem, este juzgado es competente para conocer del trámite solicitado.

La Ley 75 de 1968, en sus artículos 24 y 25 disponen que *"El juez deberá celebrar audiencias para esclarecer la situación del menor desde el punto de vista del cuidado físico que esté recibiendo, de su educación, de la moralidad del medio en que vive, y de la seguridad de sus bienes. Lo aquí establecido rige también para el*



caso de los menores que no hallándose bajo patria potestad ni bajo guarda, deben ser provistos de ésta a petición del defensor de menores o de otra persona".

Mientras que el artículo 25 de la citada Ley señala: (...) "De las diligencias para la provisión de guardas legítima y dativa de menores conocerán los jueces de menores. En la designación de guardador dativo que éstos deban hacer, preferirán a la persona o personas que indique el defensor de menores.

Ahora bien, en torno a la calificación de la demanda, a efectos de verificar y el poder reúnen los requisitos de los artículos 74 concordado con el art. 251 del CGP en armonía con el art. 5º del Decreto 806 de 2020; y en los arts. 82, 83, 84 y 90 del CGP, como lo dispone el artículo 577 y 578 del CGP, encuentra el Juzgado que la misma *presenta las siguientes falencias:*

1º. En el documento de identidad de la Sra. CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, anexo a la demanda, se identifica con la C.C. No. 1.116.156.855 de Yotoco, Valle, el cual coincide con el consignado en la demanda y en el poder. Sin embargo, al verificar el registro civil de nacimiento del menor J.M.R.S. se consignó como número de identificación de la madre la cédula de ciudadanía No. 88101655690 de Yotoco, Valle, por tanto, estos no guardan correspondencia y con ello, incurrir en las causales 1ª, 2ª de inadmisión del art. 90 del CGP, concordado con el numeral 2º del art 82 ibídem. En tal sentido, no hay claridad sobre la verdadera identificación de la poderdante.

2º. Con fundamento en el art 68 de la Ley 1306 de 2009, para efectos de la constitución de la guarda legítima encuentra el Juzgado que existen unos órdenes o prelación para aquellas personas o familiares llamados a ejercer la guarda legítima, entre los cuales, conforme lo señala la citada norma, el Juez escogerá el que considere más apropiado para ejercer dicha guarda. Es así como al efectuar control de legalidad inicial a la demanda (art. 42 del CGP), encuentra el Juzgado que si bien, en la demanda solicita la designación del Sr. MANUEL ALONSO RIVERA RIZO como guardador del menor, lo cierto es que, nada manifiesta sobre la existencia o inexistencia de otros familiares o personas que puedan ejercer la guarda o que tengan interés de concurrir al proceso, en los términos y conforme a los órdenes de prelación que indica el citado art 68 de la mencionada Ley.

Por ello, el Despacho considera necesario para un mejor proveer del asunto **requerir** a la apoderada de la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si conoce o no de la existencia de otros familiares del menor J.M.R.S. o personas que tengan interés de concurrir al proceso que puedan ejercer la guarda solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora a fin de que la subsane, so pena de su rechazo.

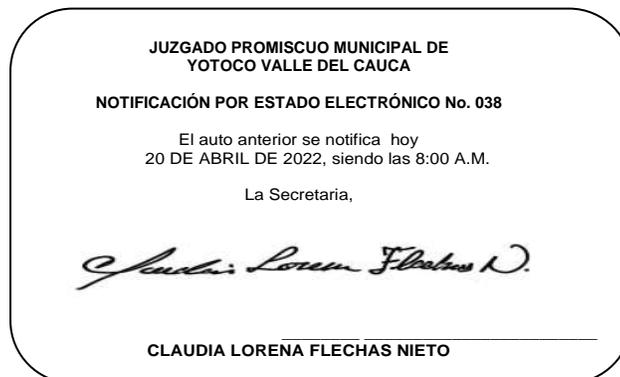
**SEGUNDO.-** Requerir a la apoderada de la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si conoce o no de la existencia de otros familiares del menor J.M.R.S. o personas que tengan interés de concurrir al proceso que puedan ejercer la guarda solicitada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte solicitante Sra. CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, en representación del menor J.M.R.S, a la Dra. CARMENZA TENORIO RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**El Juez,**  
**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dad1a2feb399196afd3e37f616d274d800baee8f5acd90c108f3aa07cb48c0**

Documento generado en 19/04/2022 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>